

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de abril del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, en su calidad de **Coordinador**, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, interpuesto contra la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Tela, Atlántida, mediante la cual **Absolvió** a: 1) **N. O. E. S.**, de los delitos de **ROBO DE VEHICULO, ROBO AGRAVADO Y PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** en perjuicio de **D. I., S. I. A. L., S. O. CH. R., W. R. L. E I. S. Z...**- **Absolvió** a: 2) **J. R. P. U.** del delito de **ROBO DE VEHICULO Y ATENTADO** en perjuicio de **D. I. Y MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL PREVENTIVA.**- y **Condenó** a: 3).- **J. R. P. U.**, como autor responsable del delito de **ROBO AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL CON UN DELITO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**, en perjuicio de **D. I., S. I. A. L., S. O. CH. R., W. R. L. E I. S. Z.**, imponiéndole la pena principal de **ONCE (11) AÑOS DE RECLUSIÓN.**- Interpuso el **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, el Abogado **C. E. R. F.**, actuando en su condición de **Fiscal del Ministerio Público.**- **SON PARTES:** La Abogada **C. M. P.**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, como parte **recurrente**; y el abogado **M. R. A.**, en su condición de **Defensor Público** del señor **J. R. P. U.**, como parte **recurrida.** **HECHOS ROBADOS. Primero:** El lunes 10 de marzo del 2008, como a eso de las nueve horas aproximadamente, el señor **S. O. Ch. R.**, venía de la ciudad de ... y conducía un camión con destino a ... y ..., conteniendo en su interior abarrotería y licores, tras él, venía **S. I. A. L.**, conduciendo otro vehículo con similares características e igual contenido, ambos automotores propiedad de la **D. I.** **Segundo:** Que cuando transitaban a la altura de la aldea ..., de este Municipio, se les atravesó un vehículo marca Ford color

blanco tipo pick up en el cual se conducían cuatro personas dos de ellas en la paila y los otros en la cabina y los obligaron a detener su marcha logrando que se estacionaran a la orilla la carretera, intimidándoles al apuntarles con el arma de fuego, manifestándoles que se bajaran que no hicieran las cosas difíciles, que a ellos únicamente les interesaba la mercadería que transportaban, y no hacerles daño, siendo uno de los sujetos armados, que ocupaba el vehículo el señor J. R. P. U. **Tercero:** Una vez que se bajaron de los camiones llegó otro vehículo marca Toyota 3.0 color gris. En el cual los obligan a subirse y les preguntaron en cuánto estaba valorada la mercadería que trasportaban en los camiones, y dentro de ese vehículo los trasladan hasta la aldea ..., donde los bajaron en compañía de sus dos ayudantes y los llevaron hasta la montaña donde eran custodiados por J. R. P. U. y otro sujeto aún no identificado. **Cuarto:** Después de cierto tiempo, llegó la Policía Nacional Preventiva a ese lugar con quien hubo un cruce de disparos que no impactaron en la humanidad de ninguno de los participantes luego de un cese del fuego, aprovecharon los agentes policiales para darle detención al procesado y el otro sujeto logró darse a la fuga rescatándose a los dos motoristas y los dos ayudantes de la D. I. y al llevar al desvío de la aldea ..., ya se encontraba detenido N. O. E. S. y ambos fueron puestos a la orden de la autoridad competente. **CONSIDERANDO. I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma,** reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: MOTIVO ÚNICO:** *"Falta de Observación de las Reglas de la Sana Crítica"*. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** *"El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3 del artículo 362 del C.P.P."*-
Previo a iniciar la exposición de este sendero recursivo, es trascendente destacar que el mismo se impetra en relación al imputado N. E., a efecto de que él sea condenado por los delitos de Robo de Vehículo, Robo Agravado y Privación Injusta de la Libertad en perjuicio de D. I., el señor Ch.

Ramos y otros, así como la Seguridad Interior del Estado. Y en lo referente al acusado J. R. P. para que se le deduzca responsabilidad penal por la comisión de los ilícitos de Robo de Vehículo y Atentado en perjuicio de Empresa I. y la Seguridad Interior de Estado de Honduras. Una vez efectuada la acotación anterior, se procede a realizar la argumentación siguiente: El precepto penal objetivo que se invoca como infringido prescribe: "Artículo 202. Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida". En relación con el párrafo primero del artículo 336 del C P P.- Expuesto lo anterior, veamos en que consisten los vicios de valoración de prueba en que incurrió el sentenciador de instancia: Con el objeto de sustentar fácticamente este recurso, nos permitimos hacer referencia al andamiaje probatorio de cargo, lo cual se efectúa a continuación: Declaración de Testigo S. I. A. L., quién declaró "que, Un día lunes, la fecha no la recuerda, salieron de S. P. S. a eso de las siete de la mañana, con dirección a ... y ..., como a las nueve fueron interceptados por dos vehículos, un vehículo Toyota 3.0, color gris y Ford Ranger, color blanco y los obligaron a que se bajaran de los vehículos y los subieron al vehículo 3.0 y retornaron a un lugar llamado ..., luego retornó de nuevo el carro y los trajo hasta ..., los bajaron de dos en dos y los llevaron a una montaña y los condujeron encañonados para arriba; como a eso de los diez minutos les preguntaron si andaban teléfono contestaron que si, uno de los compañeros dijo que el teléfono se le había quedado en el vehículo, luego llamaron a los otros compañeros de ellos para que llevaran el teléfono, uno de ellos bajó supuestamente al pavimento a llevar el teléfono regresando a donde ellos estaban, luego llamaron que les llevaran comida, como a la media hora bajó otra vez uno de los que los cuidaban y les llevó unos almuerzos, como a las once de la mañana, se escucharon unos pasos como si alguien andaba cerca y les dijeron que se tiraran al piso que no hicieran bulla porque sino iban a tener problemas, pasó eso y se dejaron de

escuchar los pasos, dijeron, talvez era alguien que venía de trabajar, porque eran como las once de la mañana, todo siguió normal, como a la una de la tarde, ellos no escucharon pasos ni nada solo que uno de ellos dijo vivo, vivo, fue cuando se escucharon cruce de fuego, entre los policías y ellos (malhechores), luego la policía los sacó para la carretera y los trajeron para la Dirección Nacional de Investigación Criminal, (DNIC). Al interrogatorio del Fiscal contestó: venía en un camión Isuzu, color blanco, tiene logotipo de Flor de Caña, placas PBP7183, venía con él (ayudante) S. I. S., el camión traía abarrotería y licores y eran propiedad de la empresa I., iban para ... y ..., los interceptaron con armas, que él (dicente) imagina que se trataba de una tipo escuadra, y una 9mm, los obligaron a salir del vehículo por el lado del copiloto, con las manos en la cabeza, en el momento de la intercepción eran dos personas ellos andaban en la paila en un 3. 0, a sus compañeros los interceptaron los del Ford Ranger, ellos andaban sin protección normal, no conocía a nadie de ellos, solo le dijeron que se bajara del vehículo y que les dejara todos los documentos y que no hiciera nada; él (testigo) sintió miedo en ese momento los subieron en el otro vehiculo los metieron en la montaña, no se logró recuperar producto de ningún camión, un camión apareció por ... y el otro por el lugar llamado ..., él recuerda a las personas que lo interceptaron, uno de ellos si se acuerda porque el otro no está aquí y el otro no está porque se fugó, el que está aquí es trigueño, alto, pelo "musuco", andaba una camisa rayada, verde, negro y blanco, no escuchó nombre de nadie, el monto que se transportaba en el camión eran como ochenta mil lempiras (L.80,000.00), las dos personas que lo interceptaron estaban armadas, en el momento se los llevaron, en el vehículo andaba el motorista y los dos que lo interceptaron, nos mostraron a los cuatro y nos llevaron a la montaña, los carros se quedaron a la orilla de la calle, no quedaba nadie dentro de los camiones, no vio quién llevó el camión, como cinco minutos fue que se tardaron, en el lugar donde los llevaron solo los tuvieron sentados, ellos hablaban por teléfono no saben que hablaban, nunca estaban solos ellos,

estuvieron allí desde las nueve a hasta la una de la tarde, el lugar donde estuvieron se conoce como ... en el momento no hicieron nada no tenían opción a nada y les dijeron que si los llamaban de la presa, que dijeran que todo estaba bien, que calcularan aproximadamente el lugar por donde podían ir y que dijeran que estaban comiendo, no recibieron amenazas, estuvieron ahí porque ellos no andaban nada y los hechores estaban armados no podían oponerse porque los podían haber matado y si no se oponían no había problema, habían dos personas cuidándolos, él (señalando a R.) y el otro se fugó, cuando la policía llegó fueron liberados, R. fue quién disparó, lo capturaron a él y otro pero el otro no sabe, uno se fugó, los que los interceptaron fue quienes los llevaron a ellos, el vehiculo no supieron que lo hicieron solo lo amontonaron en la cabina de atrás del 3.0, el otro vehículo no sabe que se hizo porque ellos iban con la cabeza agachada". Declaración del Testigo, S. Ch. R. (motorista), quien declaró que: "salieron de ... como a las siete de la mañana y cuando venían por la entrada de ... como a las nueve fueron interceptados por dos vehículos y lo encañonaron para que se hiciera a la orilla y lo subieron a la paila del Ford Ranger y luego lo bajaron y lo metieron al 3.0 y les dijeron que así como andaban trabajando ellos (ofendidos) así también ellos, estaban trabajando, los llevaron hasta ..., luego retornaron hacia ..., los bajaron de dos en dos, luego les dijeron cuando ya estaban en la montaña, los llamaban que contestaran y que dijeran que estaban comiendo o reparando alguna llanta. Al interrogatorio del Fiscal, responde: salieron de ... en un Mercedes Benz 1414, transportaban licores y abarrotería, traía como trescientos mil lempiras en mercadería lo interceptaron, lo encañonaron con una escuadra, no sabe que calibre es, los que lo encañonaron ahí no recuerda, solo le dijeron que se bajara del carro y que se subiera al Ford Ranger y cuando los bajaron, alguien agarró el camión y se lo llevó. el vio que arrancaron los camiones y se los llevaron, al momento del atraco los dos del Ford Ranger andaban armados, no son las mismas personas que los llevaron al lugar, los llevaron en un Hilux 3.0, las personas

que llevaban el carro no las recuerda, el que iba con ellos era trigueño, no escuchó el nombre de ninguno de ellos, andaban dos personas en el vehículo después del atraco tardaron como veinte minutos para llegar al lugar donde estuvieron, desde las nueve y media hasta la una de la tarde que llegó la policía, los tenían sentados, a él fue a quién le llevaron el teléfono y Lugo comida, después escucharon ruidos, se pusieron alerta, luego todo estaba normal, él se quedo dormido cuando lo tenían en el monte, escuchó los tiros estuvieron dos personas ahí con ellos, las características del individuo, era trigueño, no recibió amenazas, si, está la persona que estaba con ellos en la montaña, (en audiencia de debate) no vio quién disparó porque estaba dormido, cuando abrió los ojos ya tenían capturado a R., eran como ocho personas que los interceptaron. A preguntas de la Defensa contesta: los individuos les dijeron "tranquilos solo queremos la mercadería". Declaración del Testigo, G. G. V. (Policía), Quién declaró: "el diez de marzo del dos mil ocho (10-03-08) como a las trece y quince horas se recibió llamada del Comisario P. C. y les decía que anotara un número de teléfono de un informante que le había indicado, que en ... por ... en una montaña estaban unos individuos que tenían a otras personas secuestradas, que si se podían llegar por ahí para ver si era verdad, subió los policías al carro hasta ..., luego se fueron en un camión, luego al lugar indicado, agarró mano derecha de allá para acá, se fue por un camino, luego había un zanjo y agarró para dentro de la montaña, como a los siete o diez minutos iban despacio viendo, dobló a la izquierda al mismo camino, iban viendo para todos lados de repente en lo que dobló una curvita le empezaron a disparar, a la bulla, miró dos personas, una que estaba acostada y otra que estaba al otro lado, le hizo dos tiros, cuando miraron que el disparó, uno salió a la carrera y el otro quiso volver a disparar pero se le enconchó la pistola sino lo hubiera matado, llamó a los otros policías, volvió a ver para el otro lado y también encañonó a los otros que estaban ahí, ellos estaban boca abajo una vez que los tenían enchachados, ellos les dijeron que los tenían secuestrados que les habían robado

dos camiones, los llevaron a la carretera adonde estaba el Sub Comisario P. C., el que andaba camisa blanca huyó no lo siguieron porque estaba deteniendo a uno y no sabían si los otros eran delincuentes, a J. R., se lo llevaron al Comisario P. C., procedieron después a darle seguimiento al que se había fugado como dos o tres horas, pero no lo encontraron, luego llegaron a la carretera y se vinieron a Al interrogatorio del Fiscal contestó, después de la llamada se dirigió a ..., donde habían indicado, tardó como siete o diez minutos de la carretera a donde estaban, con él iban tres policías, eran como las trece y quince minutos de la tarde, cuando lo llamaron, gastó como media hora para llegar al lugar y eran como las dos aproximadamente, señaló a R. para decir que era el que tenía el arma y disparó a lo mejor escucharon la bulla de donde él iba porque empezaron a disparar, el otro le disparó pero salió a la carrera, los otros (rehenes) estaban boca abajo con las manos atrás solo detuvieron a una persona y el comisario P. detuvo a otro (refiriéndose al imputado N. E.) que andaba en un turismo blanco, por andar rodeando ya que era el que les "jalaba" la comida a ellos, observó en el lugar platos desechables e incluso estaba un fresco medio helado y colillas de cigarro.

Declaración de Testigo. J. A. Z., Quién declaró "que recibió una llamada del oficial de aquí de ..., que habían unas personas que las tenían secuestradas por ... y vino "su clase", le dijo que se preparara que iban a misión y en el camino le contó de que se trataba la misión, cuando llegaron al cerro, donde se encontraban los secuestrados y para llegar escuchó seis disparos que les hicieron a ellos, no sabían de donde provenían, pues era monte por todos lados y cuando vieron que los tiros le caían, el clase se le abalanzó a R. le quitó el arma, luego miró cuatro personas mas, no sabían quienes eran y les dijeron que eran perjudicados e iba corriendo uno de camisa blanca, en eso los enchacharon y lo sacaron al pavimento se encontró una patrulla al mando del sub inspector P. C. Al interrogatorio del Fiscal, contesta, en el sector de ..., cuando iban de camino empezaron a dispararles, el otro solo vieron que iba corriendo, solo detuvieron uno, al

muchacho al que se le decomisó el arma, la patrulla detuvo otro mas, pero no tiene conocimiento por que lo detuvieron. Prueba Documental: Acta de Detención a la cual se le dio lectura y fue ratificada por el policía que ejecutó la misma, G. V.; seguidamente se da lectura al Acta de Decomiso o Secuestro, siendo también ratificada por el mismo policía. Asimismo se evacuó en juicio el acta de inspección ocular, la que ratificó Ch. O. C., (Agente de Investigación Criminal), además se evacuó el Acta de Registro de Persona, que también fue ratificada por el policía J. M. C. G.; de igual manera se reprodujeron los medios de prueba de Reconocimiento en Rueda y Reconocimiento de Elementos de Convicción debidamente embalados (pistola tipo escuadra, calibre 40 mm, cache de hule color negro, un celular A1,200 color vino, nueve casquillos en buen estado, cuatro casquillos percutidos). El A quo, en el apartado segundo de valoración de la prueba, respecto al análisis de la declaración de los deponentes supra referidos, se pronuncia que la validez de ésta prueba depende de la percepción del Tribunal en relación a los hechos narrados por los testigos y que éstos lograron producir en el Juzgador certeza de los hechos afirmados porque no advirtieron en ellos vacilaciones, ni titubeos u otros signos que evidencien falsedad en lo declarado. Sin embargo al entrar a valorar la prueba presentada en contra de N. O. E., el Tribunal considera que el Fiscal no acreditó que N. era encargado de llevar la comida a sus compañeros, si analizamos las declaraciones en su conjunto nos daremos cuenta que los testigos S. I. A. L. y G. G. V., señalaron que el Comisario P. detuvo a otro que andaba en un turismo blanco, que era el que "jalaba la comida a ellos", observó en el lugar platos desechables e incluso que estaba un fresco medio helado y colillas de cigarro. Al referirse "al otro" es la otra persona que fue detenida que responde al nombre de N. O. E., capturado por la policía junto con R. U., en el lugar de los hechos, es claro que no estaban juntos pues ambos realizaban distintas actividades que respondían al mismo fin, es decir se trata de un plan preconcebido, pues no olvidemos que los testigos manifestaron que "los malhechores" eran un

grupo de ocho personas; obviamente con un dolo directo en lo relativo al delito de robo, pero con un dolo eventual para el resto de ilícitos penales tales como el robo de vehículo y el de privación injusta de la libertad, pues se proyectaron en la psiquis de dicho enjuiciado esos delitos y los mismos fueron aceptando o asumidos como consecuencia de la perpetración del fin delictivo perseguido. De igual manera cuando el Tribunal en su numeral cuarto de la Valoración Probatoria en relación con el delito de Robo de Vehículo, considera que la participación de J. R. P. U., según declaraciones de dos motoristas que manifestaron que cuando los obligaron a subirse al vehículo, les dijeron que se estuvieran tranquilos que lo único que les interesaba era la mercadería, comprobando tal acción cuando encontraron abandonados los camiones en el sector de ...; no obstante, debemos tomar en cuenta que los ofendidos fueron desalojados de los vehículos (camiones) y el grupo de los asaltantes tomaron posesión de los mismos y los llevaron a un lugar distante de donde sucedieron los hechos delictivos, es decir, tuvieron la disponibilidad y empoderamiento de los bienes inmuebles sustraídos del poder de los motoristas empleados de la empresa I.. En lo relativo al delito de Atentado cometido particularmente por R. P. U., el Juzgador lo absuelve por considerar que no se comprobó que los disparos hayan sido realizados por él, que debió el Ministerio Público realizar pruebas de absorción atómica para determinar si efectivamente P. U. tenía partículas de pólvora y que determinara si había sido él quién disparó el arma incautada. En lo referido por el Tribunal en este sentido disentimos totalmente, pues, en base al Principio de Libertad Probatoria (art.199 C.P.P.), ya establece que los hechos y circunstancias relacionadas con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados mediante cualquier otro medio probatorio y en el caso subjudice, este extremo está ampliamente probado por la prueba testifical pues, los testigos manifestaron que fue él (R. el que disparó) y según la prueba documental que se evacuó en juicio, el acta de decomiso, en la cual consta que el arma

fue decomisada a R. U.; por lo que esta Fiscalía considera que el Juzgador obvió las declaraciones de los policías y víctimas en este vital y trascendente aspecto como es el hecho de oponerse a la autoridad. No cabe la menor duda entonces, de la concurrencia del vicio casacional invocado de que adolece la sentencia en estudio, puesto que en lo que concierne al imputado N. O. E. S., se evidencia que se vulneró la regla Lógica de Suficiencia que impone un juicio valorativo apoyado en inferencias razonables y derivadas la una de la otra; pues del andamiaje probatorio de cargo se hace patente las razones fundadas para condenar al enjuiciado y en cuanto a J. R. P. no solo la característica de suficiencia sino también la de Veracidad, pues resulta ajeno a la misma la afirmación de que no existen probanzas que acrediten la responsabilidad penal de dicho acusado en el delito de Atentado. A efectos estrictamente ilustrativos es necesario acotar lo referido por el órgano Jurisdiccional en el apartado de Fundamentación Jurídica de la sentencia impugnada, específicamente en el numeral décimo quinto, en el cual este expuso: "no hay fundamentos para condenar a J. R. P. U., de robo de vehículo, ni por el delito de Atentado; así como no hay fundamento para condenar a N. O. E. S., por los delitos de Robo Agravado, Robo de Vehículo y Privación Injusta de la Libertad"; ya antes nos referimos al los delitos por los que el Juzgador absuelve a R. P., mismos que fueron ampliamente probados por el ente acusador, ahora, en relación a N. E., debemos acotar que su participación se debió a un acuerdo previo, según el cual basta para ser autor el dato predominantemente subjetivo de una previa resolución conjunta de ejecutar el hacha entra varios, con independencia de los actos materialmente realizados; en el presente caso su tarea dentro del plan preconcebido era el de trasladar la comida a los ejecutores de las demás acciones delictivas, y fue de esa manera que se le detuvo en un vehículo tipo turismo, Toyota, color blanco; según las declaraciones de los policías y el acta de inspección en la cual consta que en la escena del crimen se encontró, platos desechables y frescos aún helados. Como se ha demostrado con la exposición del

recurso, la sentencia objetada adolece de grave vicio de forma, alegado, lo que se tradujo en la Absolución del imputado por el delito de Amenazas. Por haberse producido él vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación.- **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO**

UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO.- I.- La parte

recurrente alega la falta de observación de las Reglas de la Sana Crítica, y que el A quo al entrar a valorar la prueba presentada en contra de **N. O. E.**, consideró que el Fiscal no acreditó que **N.** era encargado de llevar la comida a sus compañeros; en lo relativo al delito de Atentado que se le imputa a **J. R. P. U.**, los Juzgadores lo absuelve por considerar que no se comprobó que los disparos hayan sido realizados por él, y que debió el Ministerio Público realizar pruebas de absorción atómica para determinar si efectivamente **P. U.**, tenía partículas de pólvora y así acreditar si había sido él quién disparó el arma incautada; en lo que concierne al imputado **N. O. E. S.**, se evidencia que se vulneró la regla lógica que impone un juicio valorativo apoyado en inferencias razonables y derivadas la una de la otra; y en cuanto a **J. R. P. U.**, no sólo la característica de suficiencia sino también la de veracidad, pues resulta ajeno a la misma la afirmación de que no existen probanzas que acrediten la responsabilidad penal de dicho acusado en el delito de atentado.- **II.-** Con el sistema de "*libre convicción o sana crítica racional*", este alto Tribunal está limitado para valorar alternativamente la prueba evacuada en primera instancia, limitaciones que son impuestas por los principios de *Oralidad e Inmediación*; ya que sólo se le esta permitido a la **Sala**, establecer si las probanzas son válidas, si las conclusiones a que se llega responden a las reglas de la logicidad y si hay motivación suficiente y legal.- **III.-** Esta

Sala de lo Penal, en respuesta a lo expuesto por el recurrente, y sin el ánimo de valorar alternativamente la prueba evacuada, consistente en las testificales de **S. I. A. L.** (folio # 213 v.), **S. Ch. R.** (folio # 214), **G. G. V.**, (folio # 214 v.), **J. A. Z.** (folio # 215), los primeros dos

motoristas y los otros dos policías, declaraciones con las que no se llega apreciar que los sentenciadores hayan fundado sus conclusiones alejados de las reglas de la sana crítica, o que al momento de valorar las pruebas se hayan arribado a conclusiones contradictorias, incompletas e incoherentes.- Para el caso los juzgadores correctamente concluyen que con la prueba evacuada no fue posible acreditar que el coimputado **N. O. E. S.**, era el encargado de llevar la comida a sus compañeros, por lo que sólo se pudo probar que el mismo fue detenido en las cercanías del lugar, lo que no es suficiente para poder concluir certeramente que dicha persona haya participado en el hecho delictivo.- También deducen acertadamente los sentenciadores en relación a que el acusado **J. R. P. U.**, no se le comprobó participación alguna en el delito de Atentado, al razonar que "*si bien es cierto los policías manifestaron que su presencia en la montaña fue repelida por disparos, no se comprobó que los aludidos disparos hayan sido realizados por J. R. P. U., hubiese sido deseable para establecer este extremo, que se elaboraran pruebas de absorción atómica para determinar si efectivamente tenía partículas de pólvora y que él si había disparado un arma de fuego.....*", del anterior razonamiento se deduce que además de no existir apoyo científico para comprobar dicho extremo, tampoco existió prueba testifical presencial que aseverara que el acusado fue de las personas que disparó en contra de los policías al momento de la captura, no siendo posible concluir entonces que el acusado **P. U.**, participó en el delito de Atentado que le fue imputado por el Ministerio Público, considerando esta **Sala de lo Penal**, que con el conjunto de la prueba mencionada controvertida en el juicio oral y público, las conclusiones a que arribaron los Sentenciadores son correctas y no se apartan de las reglas de la lógica, pues son concordantes, además de verdaderas, que se extraen como consecuencia de todas las pruebas legalmente evacuadas en el debate.- Es por lo anterior, que esta **Sala** considera que en el fallo recurrido no se han violado las reglas de la sana crítica; en consecuencia, se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma,

interpuesto por el Ministerio Público en su **único motivo.-**
POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la
REPÚBLICA DE HONDURAS, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA**
DE LO PENAL, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313
atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la
República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y
Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.3. y 369 del Código
Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos
Humanos.- **FALLA: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN**
POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, en su **único motivo,** invocado
por el Abogado **C. E. R. F.,** actuando en su condición de
Fiscal del Ministerio Público, como parte **recurrente,** en la
causa que se siguió en contra de los señores **J. R. P. U. y N.**
O. E. S.- Y MANDA: Que con certificación del presente fallo,
se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen,
para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución. **Redactó:**
EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y
SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL
ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA
Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito
Central, a los dos días del mes de mayo del año dos mil once,
certificación de la sentencia de fecha cinco de abril de dos
mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal No.135=2010.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL